

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio VG/1880/2010/Q-003/10-VG

Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de septiembre de 2010.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.

C. JACKSON VILLACIS ROSADO
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Alejandro de Jesús Can Vázquez en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre del 2009, el C. **Alejandro de Jesús Can Vázquez**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público en turno, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **003/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Alejandro de Jesús Can Vázquez**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Que el día 26 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 21:30 horas me encontraba en el parque de la Colonia Ignacio Zaragoza, chapeándolo con un machete, debido a que un día antes jugué fútbol con unos amigos y perdimos, por lo que teníamos que desyerbar el parque, porque ya estaba muy lóbrego, de repente se acerca la unidad 071 perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, de la cual descienden dos elementos y uno de ellos me dijo que le entregara el arma blanca (machete), ya que estaba prohibido portarla, en ese instante les hago entrega del machete, porque me amenazaron con sus armas de fuego. Los elementos de la Policía Estatal Preventiva se percatan de que le tiran piedras a la parte de adelante de su camioneta y enseguida se suben a la unidad y se retiran.

Posteriormente me quité del parque y me dirigí a comprar unas tortas como alrededor de las 22:00 horas, pero iba caminando entre calle Pablo García cuando la misma patrulla se detiene y baja un Policía Estatal Preventivo, me agarra del brazo y me sube a la góndola de la unidad en donde se encontraban aproximadamente seis elementos más, y entre todos me comienzan a patear en todo el cuerpo, me tiraban golpes con los puños cerrados, me jaloneaban de la ropa, la cual me rompieron y el cabello, me aporrearon con el tubo de la góndola de la camioneta, de tantos golpes hasta del baño me hice, me llevan a la Dirección de Seguridad Pública donde me encierran en los separos como una hora, no omito manifestar que durante el transcurso del lugar donde me detuvieron hasta los separos me seguían golpeando los policías y en virtud de dichos golpes manché mi sport de sangre, al llegar a la Dirección de Seguridad Pública me certifica el médico realizándome la prueba del alcoholímetro en donde salí con aliento alcohólico, ya que tomé una cerveza como a las tres de la tarde.

Fui trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde me quitaron mis pertenencias y me pasan a que me certifique el médico, luego me encierran en los separos de dicha dependencia, me toman mi declaración sin la presencia de algún defensor de oficio y es hasta el día lunes 28 de diciembre de 2009, que me pasan al Centro de

Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche...”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, personal de este Organismo dio fe de las lesiones del C. Alejandro de Jesús Can Vázquez.

Mediante oficio VG/011/2010, de fecha 08 de enero de 2010, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al quejoso, petición que fue atendida mediante oficio 065/2010, de fecha 18 de enero del presente, signado por esa autoridad.

Mediante oficios VG/009/2010, VG/573/2010/003-Q-10 y VG/1235/2010, de fechas 11 de enero, 23 de marzo y 21 de junio del actual, se solicitó al C. General Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el agraviado, copia del certificado médico practicado al quejoso, así como la lista de los ingresos a los separos del día 26 de diciembre de 2009, petición que fue atendida mediante oficio DJ/805/2010, de fecha 21 de junio de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual adjuntó el oficio PEP-069/2010, el parte informativo número DPEP.-1070/2009 y el certificado médico realizado al C. Alejandro de Jesús Can Vázquez.

Mediante oficios VG/010/2010 y VG/082/2010, de fecha 08 de enero y 03 de marzo de 2010, se solicitó al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el agraviado, copia certificada de la indagatoria en contra del C. Alejandro Can Vázquez, los certificados médicos efectuados al agraviado y la lista de ingresos a los separos, de visitas y alimentos, de los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2009, petición que fue atendida mediante el oficio 770/2010-VG, de fecha 05 de agosto del actual.

Mediante oficio VG/311/2010/003-Q-10, de fecha 10 de febrero del presente año, se solicitó al C. Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 134/09-10/1PI radicada en contra del C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, por los delitos de daño en propiedad ajena, portación de arma prohibida e injurias, denunciada por el C. Roberto Miguel de la Cruz Bacab, agente de la Policía Estatal Preventiva, petición que fue atendida mediante oficio 1580/09-2010/1PI, del día 12 del mismo mes y año.

Con fecha 12 de febrero del presente año, personal de este Organismo se apersonó a la colonia Ignacio Zaragoza de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a los vecinos del lugar que hubieran presenciado los hechos narrados en la presente queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, el día 30 de diciembre de 2009.
- 2.- Fe de lesiones realizada al quejoso por el personal de este Organismo, de esa misma fecha.
- 3.- Copia simple de la valoración médica, efectuada al interno Alejandro Can Vázquez a su ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado de Campeche, el día 28 de diciembre del año próximo pasado.
- 4.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/805/2010, de fecha 21 de junio de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó: el oficio PEP-069/2010, parte informativo número DPEP-1070/2009 y certificado médico realizado al C. Alejandro de Jesús Can Vázquez en esa Corporación.

5.- Copias certificadas de la causa penal 134/09-10/1PI, radicada en contra del C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, por el delito de portación de arma prohibida, daños en propiedad ajena e injurias.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 26 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, el C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en donde fue valorado por el médico adscrito a esa Corporación, para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, en calidad de detenido por el delito de portación de arma prohibida, daño en propiedad ajena e injurias, siendo consignado el 28 de ese mismo mes y año, ante el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por los referidos delitos, señalando el quejoso que al momento de que es detenido injustificadamente, fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, quienes le asegurando el arma blanca (machete) que estaba utilizando para desyerbar el parque día en que fue privado de su libertad.

OBSERVACIONES

El C. Alejandro de Jesús Can Vázquez manifestó: **a)** que el día 26 de diciembre de 2009, alrededor de las 22:00 horas, se encontraba desyerbando el parque de la colonia Ignacio Zaragoza de esta Ciudad, cuando llegó la unidad 071 de la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendió un elemento quien mediante amenazas le solicitó el machete que tenía, el cual procedió a entregárselo; **b)** que posteriormente iba caminando por la calle Pablo García de esa colonia, cuando de esa misma patrulla descendió un Policía Estatal Preventivo y procedió a detenerlo, **c)** que lo suben en la góndola en donde aproximadamente seis elementos lo agreden físicamente en todo el cuerpo, tanto durante el trayecto hacia la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad como en los

separos de dicha dependencia; **d)** que después de ser valorado por el médico de esa Corporación fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le toman su declaración ministerial sin la presencia de algún defensor de oficio, y finalmente el día lunes 28 de diciembre de 2009, fue puesto a disposición del Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

En la fe de lesiones del C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, de fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, realizada por personal de este Organismo se hizo constar lo siguiente:

“...Hematoma de coloración violeta de aproximadamente tres centímetros de diámetro en forma circular en la nariz.

Excoriación en fase de cicatrización en la parte superior de la oreja derecha.

Excoriación en fase de cicatrización en el temporal derecho de aproximadamente dos centímetros.

Excoriación en fase de cicatrización en el antebrazo derecho de aproximadamente tres centímetros de forma lineal.

Dos excoriaciones en fase de cicatrización en la pierna derecha de forma circular de aproximadamente un centímetro.

Observaciones: Inflamación en la nariz y refiere dolor en la costilla derecha...” (SIC).

Mediante oficio DJ/805/2010, de fecha 21 de junio de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual adjuntó:

A).- Parte Informativo número DPEP.-1070/2009, de fecha 26 de diciembre de 2009, suscrito por los Agentes “A”, Roberto Miguel de la Cruz Bacab y Felipe Medina Vera, responsable y escolta de la unidad PEP-071 respectivamente, en el nos informó lo siguiente:

“....que el día de hoy 26 de diciembre del 2009, siendo aproximadamente las veintidós horas con cero minutos, cuando nos encontrábamos transitando sobre la calle Venustiano Carranza, de la colonia Ignacio Zaragoza, a bordo de la unidad oficial PEP-071, bajo mi cargo en compañía

del agente "A" Felipe Medina Vera, realizando el rondín de vigilancia en el sector 4-C, que comprende las colonias Miguel Hidalgo, Lázaro Cárdenas, etc., de esta ciudad de San Francisco de Campeche, cuando en esos momentos **observamos que un sujeto se aproximaba a la unidad, con un machete en la mano, mismo que nos dijo pinches putos policías, les va a llevar la verga por que los voy a matar, a lo que procedimos descender de la unidad y nos dirigimos hacia el agresor, a lo que el sujeto agarró una piedra y se la arrojó a la unidad, en la parte de enfrente, provocándole una ralladuras y bolladuras en el capirote de la unidad oficial, motivo por el cual se controla al sujeto y se aborda al sujeto en la unidad oficial PEP-071, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su certificación médica, **posteriormente es trasladado ante las instalaciones de esa Representación Social, donde se pone en calidad de detenido al C. Alejandro Can Vázquez**, de 18 años de edad, con domicilio en la calle Salam entre Venustiano Carranza y Pablo García de la Colonia Ignacio Zaragoza, para el deslinde de responsabilidades, **así mismo pongo a su disposición un machete con cache de color negro y el respectivo certificado médico, en el concepto de que se pone a la vista la unidad oficial PEP-071 para su peritaje correspondiente.**" (SIC).**

B).- Certificado médico practicado al C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, de esa misma fecha, a las 22:30 horas, signado por el C. Luis F. Aragón Álvarez, médico de guardia de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en el que se hizo constar lo siguiente:

"...aliento alcohólico fuerte, alcoholímetro (2.2)...,dislalia, disartria ataxia, inflamación nasal, nasales obstruidos por sangre, no hay sangrado excesivo, labio superior inflamado lado interno y externo, eritema reciente muñecas con excoriación en muñeca derecha, refiere dolor intenso antebrazo derecho pero no permite exploración física como palpación y demás, no se encuentra aumento tamaño, deformaciones, hay excoriación reciente pierna izquierda..." (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó mediante oficios VG/010/2010 y VG/082/2010, de fechas 08 de enero y 03 de marzo de 2010 respectivamente, al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el agraviado, petición que fue atendida mediante el oficio 770/2010, de fecha 05 de agosto del presente año, mediante el cual anexa las siguientes documentales:

A).- Oficio B-3950/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, suscrito por el C. Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, en el que manifestó lo siguiente:

“...que con fecha 27 de diciembre de 2009, siendo las 00:30 horas, fue puesto a disposición ante el agente del ministerio público Lic. José Antonio Cotaya Cambranis, titular de la agencia en turno “C”, el C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, por el delito de portación de arma prohibida, daño en propiedad ajena y amenazas, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva Roberto Miguel de la Cruz Bacab y José Felipe Medina Vera, denunciado posteriormente por la C. Paula Candelaria Rosado Canche, Representante Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso.

El cual rindió su declaración ministerial ante el Lic. Orlando Enrique Ricalde González, el día domingo 27 de diciembre de 2009, como probable responsable de los delitos aludidos. Asistido por el abogado defensor público, el Lic. Abraham Isaías Arguez Uribe y posteriormente turnado ante el Juez Penal competente. Señalando que en virtud del tiempo y que dicha indagatoria fue turnada con detenido al área de consignaciones y posteriormente al archivo general, el suscrito no cuenta con copias certificadas para su envío...” (SIC).

B).- Copias simples de la relación de detenidos, alimentos y visitas, del día de los hechos, en el que consta que el quejoso ingreso a esa Representación Social, el 27 de diciembre del año próximo pasado, a las 00:30 horas, y desde esa fecha hasta el día 28 de ese mismo mes y año, que fue consignado ante el Juez Primero

del Ramo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado, recibió la visita de su progenitor así como sus respectivos alimentos.

Asimismo se solicitó a la Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, copia de la valoración médica practicada al quejoso, petición que fue atendida mediante oficio 065/2010, de fecha 18 de enero del presente, pero al hacer un análisis minucioso de dicha documental, nos percatamos que la fecha 26 de diciembre de 2009, en que refieren haber valorado al C. Alejandro Can Vázquez, es errónea, debido a que de las constancias que integran la causa penal 134/09-10/1P-I, consta que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, el 28 de ese mismo mes y año.

En referido certificado médico se hizo constar lo siguiente:

“...Región retroauricular área con edema leve secundario a traumatismo contuso.

En labio superior se observa laceración sin sangrado.

Excoriaciones en ambos antebrazos, rodilla izquierda con leve edema secundario a traumatismo contuso.

Cardiopulmonar y demás sin alteraciones...” (SIC).

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó copias certificadas de causa penal 134/09-10/1PI radicada en contra del C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, por la probable comisión del delito daños en propiedad ajena a título doloso, portación de arma prohibida e injurias, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Denuncia por comparecencia del C. Roberto Miguel de la Cruz Bacab, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 27 de diciembre del 2009 a las 00:20, en donde anexa ante el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público, el oficio DPEP-1070/2009 de fecha 26 de diciembre del actual, de la cual se afirma y ratifica, asimismo pone a disposición de esa autoridad un machete con cache color negra de aproximadamente 50 centímetros de largo. Acto seguido el referido servidor público procede a formularle al compareciente las siguientes preguntas:

“...1.-¿Qué diga el declarante si se percató que se encontraba haciendo el C. Alejandro Can Vázquez, momentos antes de su detención? A lo que responde que dicha persona **solo estaba de pie en un parquecito**, y que el manifestante logró ver ya que venían en sentido contrario hacía dicha persona, misma que al ver al manifestante y a su escolta los insulto; **2.- ¿Qué diga el declarante si el C. Alejandro Can Vázquez se encontraba acompañado de otras personas? A lo que responde que él se encontraba sólo, pero que luego de su detención el C. Alejandro comenzó a gritar pidiendo auxilio ya que lo había retenido, y que el manifestante solo logró darse cuenta que de algunas casas salían piedras disparadas hacia la unidad, y supone que a lo mejor querían ayudar al C. Alejandro;** 3.- ¿Qué diga el declarante porque motivo el C. Alejandro los insulto? A lo que responde que no sabe, ya que no tuvo motivos, a lo mejor fue porque está tomado; 4.- ¿Qué diga el declarante si el C. Alejandro Can Vázquez puso resistencia a su detención? A lo que responde que si puso resistencia; 5.- ¿Qué diga el declarante si el lugar exacto en donde se encontraba el C. Alejandro Can? A lo que responde que en un parquecito de la colonia Ignacio Zaragoza; 6.- ¿Qué diga el declarante si el C. Alejandro los lesionó con el machete que llevaba en su mano o con las piedras que tiro? A lo que responde que no, ya que sólo dañó con las piedras la unidad de la cual es responsable el manifestante; 7.- ¿Qué diga el declarante de que lugar tomó las piedras el C. Alejandro? A lo que responde que en el parque hay unos escombros y que de ahí tomó las piedras; **8.- ¿Qué diga el declarante porque motivo presentaba lesiones el C. Alejandro? A lo que respondió que debido a que puso resistencia, el manifestante y su escolta procedieron a poner fuerza para detenerlo, para quitarle el machete y abordarlo a la unidad, ya que dicho sujeto no quería ser detenido y se tiraba al suelo y ejercía mucha fuerza con el manifestante y su escolta ...” (SIC).**

- Declaración del C. José Felipe Medina Vera, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 27 de diciembre del 2009, ante el Agente del Ministerio Público de Guardia, por medio del cual se afirma y ratifica del oficio número DPEP-1070/2009, de fecha 26 de diciembre de 2009, acto seguido el referido servidor público procede a formularle al compareciente las

siguientes preguntas:

“...1.- ¿Qué diga el declarante si se percató que se encontraba haciendo el C. Alejandro Can Vázquez, momentos antes de su detención? A lo que responde que estaba parado en un parque; 2.- ¿Qué diga el declarante si el C. Alejandro Chan Vázquez se encontraba acompañado de otras personas? A lo que responde que dicho sujeto estaba sólo; 3.- ¿Qué diga el declarante porque motivo el C. Alejandro los insulto? A lo que responde que ni sabe el motivo ya que sólo estaban haciendo su recorrido de vigilancia; 4.- ¿Qué diga el declarante si el C. Alejandro Can Vázquez puso resistencia a su detención? A lo que responde que se puso muy agresivo; 5.- ¿Qué diga el declarante si el lugar exacto en donde se encontraba el C. Alejandro Can? A lo que responde que sólo sabe que estaba en Venustiano Carranza; 6.- ¿Qué diga el declarante si el C. Alejandro los lesionó con el machete que llevaba en su mano o con las piedras que tiro? A lo que responde que si intentó agredirlos pero no lo logro; 7.- ¿Qué diga el declarante de que lugar tomó las piedras el C. Alejandro? A lo que responde que del mismo parque en el que se encontraba, ya que había escombros con piedras; 8.- **¿Qué diga el declarante porque motivo presentaba lesiones el C. Alejandro Can? A lo que responde que en el momento que intentaron detenerlo el sólo se causo daño por el forcejeo....**”(SIC).

- Acuerdo de recepción del detenido de fecha 27 de diciembre de 2009, por medio del cual se procede a recepcionar al detenido Alejandro Can Vázquez, mismo que es puesto a disposición por el C. Roberto de la Cruz Bacab, agente de la Policía Estatal Preventiva, por su probable comisión del delito de portación de arma prohibida, daño en propiedad ajena en agravio del Gobierno del Estado de Campeche y ataques a funcionarios público en ejercicio de sus funciones en la modalidad de injurias, se recpciona a las 00:30 horas del día de hoy, y anotando en autos las lesiones que físicamente trae el detenido: 1.- *presenta inflamación en la oreja derecha.* 2.- *presenta proceso inflamatorio **por golpe contuso**, edema y laceración en mucosa del labio superior.* 3.- *excoriaciones pequeñas en cara externa del tercio medio del antebrazo izquierdo e*

*inflamación de la muñeca derecha. 4.- **golpe contuso de rodilla izquierda** y leves excoriaciones en la cara anterior de la pierna derecha. 5.- excoriaciones por fricción en cara anterior del tercio inferior de la pierna izquierda...” (SIC).*

- Certificado médico de entrada del C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, de fecha 27 de diciembre del 2009, a las 00:30 horas, suscrito por el C. doctor Adonay Medina Can, médico legista del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“...Cara: Proceso inflamatorio postraumático a nivel del pabellón auricular derecho; **contusión con edema** y laceración de la mucosa labial en el labio superior.*

Extremidades Superiores: Leves excoraciones en cara externa tercio medio del antebrazo izquierdo; proceso inflamatorio postraumático alrededor de la muñeca derecha.

*Inferiores: **Contusión** en la rodilla izquierda, leves excoriaciones en cara anterior tercio medio de la pierna derecha; excoriación por fricción en cara anterior tercio inferior de la pierna izquierda.*

***Presenta datos clínicos de intoxicación alcohólica en primer grado** (rubicundez facial, leve dislalia e incoordinación motora, aliento alcohólico, disminución de los reflejos oculares, lengua saburral, romberg positivo)...” (SIC).*

- Declaración del C. Alejandro Can Vázquez, como probable responsable, de fecha 27 de diciembre de 2009, a las 10:54 horas, en donde manifiesta:

*“...que el día sábado 26 de diciembre de 2009, siendo aproximadamente las 16:00 horas ingirió unas cervezas en el interior de su predio y siendo aproximadamente las 20:00 horas el declarante sale de su domicilio y se dirige al parque que se ubica en la calle Venustiano Carranza de la colonia Ignacio Zaragoza en virtud de que días antes había jugado un partido de futbol el cual perdió **y como castigo le impusieron que chapeara dicho parque y para realizar lo anterior es que portaba un machete de su***

propiedad de la marca bellota, con cachá negra, mismo que adquirió para realizar chapeos ya que también se dedica a chapear a domicilio cuando le salen trabajos, siendo el caso que al estar chapeando el citado parque en compañía de sus amigos y se percata que se detiene una patrulla de la P.E.P. marcada con 071 y se bajan de la patrulla y se dirigen al declarante para quitarle el machete que portaba por lo que el declarante accede y le entrega a los agentes el machete que portaba a los agentes y cuando los agentes se encontraban en el interior de la patrulla se percata que le empieza a tirar piedras a la patrulla desconociendo quienes tiraban las piedras y fue que la patrulla arranca y se va del parque y el declarante al ver que la patrulla se retira del lugar junto con sus amigos quienes se van a su domicilio mientras que el declarante baja a comprar unas tortas en el infonavit en el puesto de doña dulce, mismo puesto que esta a lado de la cancha y al estar bajando un cerro que lleva al puesto de tortas se percata que para la misma patrulla que momentos antes había estado en el parque se detiene y baja un elemento de la patrulla y se dirige hacia el declarante y lo jala y lo sube a la góndola patrulla sin que el declarante oponga resistencia y una vez arriba de la patrulla el agente que lo detiene y otros más que se encontraban arriba de la patrulla empiezan a patearlo, jalarle el pelo y golpearlo al tiempo que le decían “esto es para que no vuelvas a bolacear una patrulla” a lo que el declarante les responde que no que nunca había tirado piedras a la patrulla y que lo dejaran de estar golpeando, posteriormente es trasladado a Seguridad Pública y después a esta Representación Social...Por lo que la autoridad actuante procede a realizarle las siguientes preguntas: 1.-¿Qué diga si reconoce e identifica un machete de la marca bellota, color negro, mismo que en este acto se le pone a la vista? A lo que respondió: que lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse como el machete que portaba el día que lo detienen; 2.- ¿Qué diga el declarante si se encontraba en estado de ebriedad el día 26 de diciembre del presente año? A lo que respondió: que si se había tomado una cerveza; 3.- ¿Qué diga el declarante si presenta lesiones? A lo que respondió: que si es su brazo, en su cabeza, nariz y costilla, debido a los golpes que los agentes de la PEP le ocasionan; 4.- ¿Qué diga el declarante si desea realizar una llamada telefónica a la que tiene derecho? A lo que el

*declarante respondió que no ya que su mamá se encuentra enterada; 5.- ¿Qué diga el declarante si tiene alguna inconformidad de la manera en que se llevó a cabo la presente diligencia? A lo que respondió que no. **A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: ¿Qué diga el declarante si en algún momento fue coaccionado para rendir su declaración ministerial? A lo que el declarante respondió que no...***” (SIC).

- Denuncia de la C. licenciada Paula Candelaria Rosado Canche, de fecha 28 de diciembre de 2009, alas 15:19 horas, en contra del C. Alejandro Can Vázquez por el delito de daño en propiedad ajena, quien refirió:

“...que se encuentra enterada que el día 26 de diciembre de 2009 fue detenido y puesto a disposición en calidad de detenido ante ésta autoridad actuante, una persona del sexo masculino de nombre Alejandro Can Vázquez, mismo que causó daños tirándole piedras a la unidad (PEP-071)...” (SIC).

- Acuerdo que decreta la retención del C. Alejandro Can Vázquez, del 28 de diciembre de 2009, a las 17:00 horas, suscrito por el Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, mediante el cual hace referencia a que la detención del antes citado se encuentra dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
- Certificado de salida del C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, de fecha 28 de diciembre del 2009, a las 20:00 horas, suscrito por la C. Adriana Mejía García, médico legista del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar las mismas lesiones señaladas en el la valoración médica de entrada por esa Representación Social, las cuales constan en la foja 12 de la presente resolución.
- Resolución de fecha 31 de ese mismo mes y año, emitido por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal del

Primer Distrito Judicial del Estado, por medio de la cual dicta auto de libertad por falta de méritos, a favor del C. Alejandro Chan Vázquez, por los delitos de daño en propiedad ajena a título doloso e injurias y auto de formal prisión por el delito de portación de arma prohibida.

Con fecha 12 de febrero del actual, personal de este Organismo se apersonó al lugar de los hechos en donde fueron entrevistados tres personas:

*“...una persona del sexo femenino, de aproximadamente 35 años de edad, con domicilio a un costado del parque...y respecto a los hechos sólo refirió.... que se sucedieron el día 26 diciembre del 2009, refiere que si lo recuerda porque escuchó los gritos y es que vive cerca del parque y que en muchas ocasiones le causa molestia que jueguen pelota allí por que el balón se le va a su casa, no se percata si ese muchacho moreno agredió a los policías, **lo cierto es que cuando se lo llevaban sus amigos le aventaron piedras a la patrulla para que lo soltaran.** Posteriormente al preguntar por los alrededores de la calle Pablo García en una tienda se entrevisto a dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino, **la primera señaló haberse percatado de que al muchacho que detuvo la policía se encontraba chapeando en el parque y en ningún momento vio que agrediera a los uniformados y que dicho muchacho al momento de que es detenido carecía de lesiones,** por su parte la segunda persona nos refiere que siempre se reúnen a jugar futbol con los muchachos en el parque y que cuando juegan el monte que crece en el parque les impide localizar con rapidez el balón, como el equipo contrario perdió les dijeron que se encargarían de chapear el parque; así que ese día, sin recordar la fecha exacta **se percató que Alejandro y otros muchachos estaban en el parque y Alejandro, se encontraba chapeando** y él se disponía entrar a su casa cuando se percató que venía la policía y los que estaban con Alejandro se escondieron y estos empezaron a tirar piedras, por lo que los elementos se retiraron con **rapidez,** (no se percata si le quitan el machete) refiere que no había transcurrido mucho tiempo cuando se estaba retirando del parque. Regresa la patrulla y lo suben y se lo llevan y es que empezó la gritería de sus compañeros quienes decían que lo soltara, al mismo tiempo que aventaban*

pedras. Al preguntarle si sabe porque se lo llevaron, manifiesta porque los agentes de la PEP, no se percataron quienes le habían tirado pedras. Señala el testigo que no vio que lo golpearan, se enteró que dichos agentes lo habían golpeado, y al preguntarle si antes que lo levanten los elementos, el muchacho Alejandro tenía en su cuerpo alguna lesión, refiere que no vio que estuviere lastimado, se veía bien ya que estaba chapeando...” (SIC).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fuera objeto, por parte de la Policía Estatal Preventiva, respecto a la cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho del quejoso quien refirió que el día 26 de diciembre del año próximo pasado, alrededor de las 21:30 horas, se encontraba desyerbando el parque que se ubica en la calle Venustiano Carranza de la colonia Ignacio Zaragoza de esta Ciudad, cuando primeramente elementos de la policía le quitaron el machete con el que chapeaba y tiempo después, sin motivo justificado fue detenido por esa autoridad.

La Secretaría de Seguridad Pública al respecto refirió en su informe que los agentes de la Policía Estatal Preventiva que iban a bordo de la unidad 071-PEP realizaban un rondín de vigilancia por la referida colonia, cuando se percataron que un sujeto se dirigía hacia ellos con un arma blanca, agrediéndolos verbalmente, y lanzándoles pedras lo cual ocasiono daños a la patrulla, por lo cual procedieron a detener al C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, por el delito de portación de arma prohibida, daños en propiedad ajena e injurias.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos los

testimonios de tres vecinos del lugar¹, los cuales tienen valor probatorio, en virtud de que al ser recabados de manera espontánea por el personal de esta Comisión, carecen de total aleccionamiento, dichas personas manifestaron en relación a los hechos que se investigan, lo siguiente: **a)** la primera persona del sexo femenino señaló que cuando los agentes del orden detienen al C. Can Vázquez, sus amigos empiezan a aventarles piedras a esa autoridad, **b)** la segunda del mismo sexo se percató que el quejoso en ningún momento agredió a los uniformados, ya que se encontraba deshierbando en el parque; **c)** finalmente, la tercera persona del sexo masculino observó que el antes citado se encontraba chapeando el parque cuando apareció una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, por lo cual amigos del agraviado empiezan arrojarles piedras, procediendo esa unidad a retirarse del lugar, pero posteriormente cuando el antes citado se estaba alejando del parque proceden a detenerlo, pero no vio que los policías lo agredieran.

Asimismo de las constancias que obran en la causa penal 134/09-10/1PI, en la cual aparece el quejoso como presunto responsable de los delitos de daños en propiedad ajena a título doloso, injurias y portación de arma prohibida, se pudo apreciar que el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el 31 de diciembre del 2009, dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del C. Alejandro Can Vázquez, por no haberse acreditado los dos primeros delitos, sin embargo, en relación al último esa autoridad jurisdiccional dictó auto de formal prisión, al quedar materializado el cuerpo del delito, de portación de arma prohibida por la ley, de acuerdo con lo establecido por el artículo 142 fracción II, del Código Penal Estado de Campeche, el cual refiere que se aplicaran de seis meses a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario mínimo, al que porte un arma de las prohibidas en el numeral 141, dentro del cual se contempla como arma prohibida el instrumento en comento, lo cual fue acreditado con la puesta a disposición del arma blanca ante el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambrandis, agente del Ministerio Público, el cual le fue asegurado al quejoso, por el C. Roberto Miguel de la Cruz Bacab, elemento de la Policía Estatal Preventiva, al momento de comparecer a interponer la denuncia correspondiente en contra del quejoso, así como con la aceptación que hace el C.

¹Quienes enterados del derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, que otorga el artículo 16 Constitucional, manifestaron mantenerse en el anonimato, tal y como consta en las actuaciones de fecha 12 de febrero del año en curso, realizada por personal de este Organismo.

Can Vázquez, en su declaración ministerial, de haber portado el machete el día de su detención, y si bien éste es un instrumento de trabajo, este debe destinarse para ello, así como en un horario adecuado para su utilización, y en el presente caso el objeto fue encontrado en poder del presunto agraviado alrededor de las 22:00 horas y estando alcoholizado, lo cual se corroboró con el certificado médico que le fuese realizado en la Secretaría de Seguridad Pública a su ingreso, en donde presentaba aliento alcohólico fuerte (alcoholímetro 2.2) y con el que efectuó la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando fue puesto a su disposición en calidad de detenido, en donde presenta datos clínicos de intoxicación alcohólica en primer grado.

Por tal motivo para determinar la legalidad de la actuación de la autoridad señalada como responsable en la detención que nos ocupa, cabe analizar si ésta se desplegó conforme al artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia, supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez de que los medios probatorios que obran en el expediente que nos ocupa apuntan a que el inconforme se encontraba efectuando una conducta contraria a la ley, por lo que es posible concluir que el C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Roberto Miguel de la Cruz Bacab y Felipe Medina Vera, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en lo concerniente al aseguramiento del arma blanca, cabe señalar, que el agraviado señaló en su escrito de queja que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, lo amenazaron con sus armas de fuego con la finalidad de que les entregara el machete, con el que se encontraba desyerbando el parque, el cual procedió a entregárselos, al respecto la autoridad señalada como responsable en su informe reconoce haber puesto dicho objeto a disposición del agente del Ministerio Público en turno, en virtud de ser un instrumento relacionado con el delito de portación de arma prohibida, tal y como consta en la denuncia presentada por el C. Roberto Miguel de la Cruz Bacab, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante la Representación Social, por lo anterior, y tomando en cuenta el artículo 92 en su fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado,

que en su parte medular señala que los agentes del orden deberán asegurar y entregar a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos, podemos determinar que los agentes del orden no efectuaron un acto de molestia en agravio del C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, ya que como quedo estableció en el párrafo anterior, el quejoso se encontraba transgrediendo el artículo 142 fracción II, del Código Penal Estado de Campeche, al portar la referida arma, por lo que podemos concluir que el C. Roberto Miguel de la Cruz Bacab, agente de la Policía Estatal Preventiva, no violentó los derechos humanos del agraviado, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes.**

Por lo que respecta a la manifestación del quejoso respecto a que fue golpeado por los referidos agentes del orden, durante el trayecto del lugar de los hechos y al estar en los separos de esa Corporación, tenemos que en relación a tales hechos la autoridad fue omisa al respecto.

Sin embargo, sobre este tenor cabe señalar que es innegable que el C. Alejandro Can Vázquez al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, presentaba diversas afecciones a su humanidad, tal y como se acredita con las documentales que integran el expediente de mérito, las cuales son: la valoración médica realizada al C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, el 26 de diciembre del año próximo pasado, a las 22:30 hrs, por el C. Luís Aragón Álvarez, médico de guardia adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; acuerdo de recepción de detenido de fecha 27 de diciembre de mismo mes y año emitido por el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público; certificado médico de entrada de esa misma fecha, a las 00:30 horas, por el doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; certificado médico de salida de fecha 28 de ese mes y año, a las 20:00 horas, efectuado por la C. Adriana Mejía García, médico legista de esa Representación Social; valoración médica realizada por el doctor José Francisco Pech Dzib, a su ingreso al Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, que se encuentran transcritas en las fojas 6, 7, 9, 11 y 12 de la presente resolución, las cuales en sus contenidos son coincidentes en demostrar las siguientes lesiones: ***inflamación nasal, proceso inflamatorio postraumático a nivel del pabellón auricular derecho, presenta proceso***

inflamatorio por golpe contuso, con edema² y laceración³ en mucosa del labio superior, proceso inflamatorio postraumático alrededor de la muñeca derecha, golpe contuso de rodilla izquierda y leves excoriaciones⁴ en la cara anterior de la pierna derecha, excoriaciones por fricción en cara anterior del tercio inferior de la pierna izquierda y en ambos antebrazos.

Además contamos con la declaración espontánea de dos testigos, vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, quienes se percataron que al ser detenido el C. Alejandro de Jesús Can Vázquez, no presentaba huellas de lesiones y que se veía físicamente bien, debido a que se encontraba deshierbando el parque.

Asimismo se observó que en la denuncia presentada por el C. Roberto Miguel de la Cruz, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, en donde se afirma y ratifica de su parte informativo DPEP-1070, del que se hizo referencia en las fojas 6 y 7 del presente documento, el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público, le realizó una serie de preguntas dentro de las cuales le cuestionó sobre la presencia de lesiones que tenía el C. Alejandro Can Vázquez al ser puesto a su disposición, refiriendo ese agente que tanto él como su escolta procedieron a ejercer fuerza para detenerlo debido a que el quejoso se tiraba al suelo; por su parte el agente José Felipe Medina Vera, quien fungía como escolta de la unidad PEP-071, en su declaración ministerial, señaló que al momento que intentaron detenerlo se causó daño por el forcejeo.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando hubieren estado en ese supuesto ellos deben de estar capacitados para evitar o repeler cualquier resistencia sin ocasionar daños a la integridad física de las personas como las que presentaba el quejoso, sin embargo, a pesar de que los policías argumentaban que el C. Alejandro Can Vázquez se auto ocasiono algunas lesiones al resistirse a la detención, estas no coinciden ni con lo presenciado por los testigos ni tampoco las afecciones (golpes contusos) corresponden a la dinámica expresada por la

² Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

³ Laceración.- Herida de la piel y del tejido subcutáneo debido a un desgarro. <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico>.

⁴ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

autoridad señalada como responsable y si con el dicho del agraviado que consta tanto en su escrito de queja como en su declaración ministerial como presunto responsable, por lo que se concluye que existen elementos probatorios para determinar que durante la detención, así como estando bajo el cuidado y protección de los CC. Roberto Miguel de la Cruz y José Felipe Medina Vera, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva, el agraviado fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones**.

Finalmente, de las copias simples de las constancias que integran la causa penal 134/09-10/1PI, específicamente en la declaración ministerial del quejoso como presunto responsable, se puede observar la firma del C. licenciado Abraham Isaías Arguez Uribe, defensor de oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que nos lleva a concluir que el agente del Ministerio Público en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, garantizo el derecho del quejoso a contar con la debida asistencia jurídica, por lo que no se concreta la **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte del Maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Alejandro Can Vázquez, por parte de los CC. Roberto Miguel de la Cruz Bacab y Felipe Medina Vera, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,

4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CONCLUSIONES

- Que el C. Alejandro Can Medina, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuible a los agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que el quejoso, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, atribuible a los agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del Maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público adscrito a la Representación Social.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Alejandro Can Vázquez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que el C. Alejandro Can Vázquez, fue objeto de **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del Maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

RECOMENDACIÓN

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

ÚNICA: En términos de lo dispuesto del artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los CC. Roberto Miguel de la Cruz y José Felipe Medina Vera, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 003/2010-VG
APLG/LNRM/lcsp/rcgg